

con todas las garantías. En concreto, afirman que la resolución judicial por la que, una vez incoado el proceso penal abreviado, se confería a las partes el plazo común de cinco días para calificación previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., fue notificada a la acusación particular el día 2 de septiembre de 1992; pero ésta no presentó efectivamente el escrito formulando la acusación hasta el posterior día 12 de marzo de 1993, solicitando en él la apertura del juicio oral y formulando la correspondiente pretensión penal. A juicio del demandante, tal circunstancia implica un quebrantamiento de las garantías procesales, pues se habría producido una condena con acusación nula o, lo que es lo mismo, sin acusación.

El Ministerio Fiscal ha mantenido que dicha supuesta extemporaneidad no se encuentra plenamente acreditada, dado que en las actuaciones, si bien consta que el día 2 de septiembre de 1992 fue notificado a la acusación particular el Auto por el que se otorgaba a la misma el plazo de cinco días para calificación, no consta en ellas, en cambio, que se le diera traslado de todas las actuaciones registradas como diligencias previas, traslado al que también se refiere el art. 790.1 L.E.Crim.

2. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, al resolver acerca de tales alegaciones en el fundamento jurídico segundo de su Sentencia 527 de 1995, de 3 de noviembre, parte de la apreciación —de mera legalidad ordinaria— de que el plazo para formular escrito de calificación del art. 790.1 de la L.E.Crim. es preclusivo para las partes acusadoras privadas.

«Sin embargo», afirma, «en parte alguna aparece que se llegase a practicar la entrega de actuaciones ordenada, ni por original ni por fotocopia» ya que la diligencia de notificación (fol. 283) guarda un absoluto silencio sobre ello.

Pues bien: A más de que, examinadas las actuaciones, ello es exactamente así, nos hallamos ante una afirmación de hecho que este Tribunal no puede, en principio, corregir [art. 44.1 b) LOTC] y frente a la que, por consiguiente, nada significa, en el ámbito del amparo constitucional, la circunstancia, aducida por el recurrente, de que entre la fecha del escrito de calificación de la acusación particular y su presentación hayan transcurrido más de cinco días. En efecto, si la Sala sentenciadora, efectuando una interpretación razonable de la legalidad, entiende que el plazo ha de contar a partir de la fecha en que se haya producido el traslado de las actuaciones y ésta no consta, resulta irrelevante la de confección del escrito, por lo que la ausencia de réplica explícita a ese argumento de la parte no impide que deba entenderse que se ha dado respuesta a su pretensión y que, dado lo que se expresa en ella, haya de estimarse también respondida la alegación de que se trata (SSTC 91/1995, 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998).

De lo expuesto cabe concluir que la Sentencia condenatoria se ha limitado a efectuar una interpretación de la legalidad procesal, que sólo a los Jueces y Tribunales compete, sin que quepa apreciar la vulneración constitucional que se aduce.

3. Los recurrentes fundamentan su alegación relativa a la vulneración del art. 25.1 C.E. (principio de legalidad penal) en que, al haber sido absueltos del delito de falsedad, las transmisiones de bienes no pueden considerarse simuladas, así como en la falta de exigibilidad del crédito, la ausencia de dolo y la inexistencia de insolvencia.

Sin embargo, dado que la absolución por delito de falsedad no implica la inexistencia de simulación, lo que tales alegaciones ponen de manifiesto no es tanto una infracción de la legalidad penal (pues ni siquiera se discute la aplicación del tipo realizada por la Sala), cuanto

una discrepancia en la valoración de las pruebas practicadas, materia que, por su propia naturaleza, queda fuera del ámbito objetivo del recurso de amparo constitucional.

Por otra parte, la interpretación del art. 499 bis, párrafo segundo, del Código Penal, texto refundido de 1973, realizada por la Sala, se atiene tanto al tenor literal del precepto —esto es, al significado posible de sus términos— cuanto a la orientación material del mismo —pues se apoya en una apreciación razonable del interés tutelado (SSTC 137/1997 y 151/1997).

En consecuencia, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueras.—Rafael de Mendiábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

27690 *Sala Primera. Sentencia 209/1998, de 27 de octubre de 1998. Recurso de amparo 1.335/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba confirmatorio en apelación de Autos y providencia del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, recaídos en juicio de menor cuantía. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Demanda de amparo extemporánea.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.335/96, promovido por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), representado por la Procuradora doña M.^a Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Letrado don Wilson Rivera Durán, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de febrero de 1996, y los Autos de 19 de septiembre y 2 de noviembre de 1995, así como la providencia de 17 de mayo de 1995 del Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, recaídos en el juicio de menor cuantía núm. 148/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 1996, doña María Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 22 de febrero de 1996, confirmatorio en apelación de los Autos del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, de fecha 19 de septiembre y 2 de noviembre de 1995, y su providencia, de 17 de mayo de 1995, que requirió al Ayuntamiento, recurrente en amparo, para el cumplimiento de la Sentencia de 12 de diciembre de 1994, recaídas todas estas resoluciones aquí objeto de impugnación en el juicio de menor cuantía núm. 148/94. Alega el recurrente que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Don José Montoro Castilla presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra el hoy demandante de amparo, Ayuntamiento de la Aguilar de la Frontera (Córdoba), ante el Juzgado de Primera Instancia de la misma localidad, que estimó su pretensión mediante Sentencia, de fecha 12 de diciembre de 1994, que condena al demandado al pago de 1.340.628 pesetas más el interés legal.

El Juzgado, mediante providencia de 17 de mayo de 1995, requirió de pago, con apercibimiento de proceder por la vía de apremio, al recurrente, que interpuso recurso de nulidad de actuaciones con base en el art. 6.3 del C.C. y el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al considerar que se había vulnerado el art. 154.2 y 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, L.H.L.). Este recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de 19 de septiembre de 1995, que lo confirmó al resolver la consiguiente reposición, en la que se alegaba la vulneración del art. 24.1 C.E., mediante Auto de 2 de noviembre de 1995. En esta última resolución razona el Juzgado que el art. 154.2 no atribuye una potestad administrativa sobre la ejecución de las Sentencias judiciales, sino que concreta el deber inexcusable de su cumplimiento. Cuando la Administración Pública en cuestión incumple con dicho deber, le corresponde al órgano judicial competente adoptar las medidas pertinentes para su cumplimiento conforme lo establecido en los arts. 921 y siguientes L.E.C., lo contrario, dice el Juzgado, supondría la vulneración del art. 24.1 C.E. Así pues, las medidas adoptadas no suponen indefensión alguna para la parte, recurrente en el presente amparo.

b) Contra el Auto de 2 de noviembre de 1995, interpuso el Ayuntamiento recurso de apelación fundado en que el despacho de mandamiento y embargo contra los bienes de la Corporación local en caso de no satisfacer voluntariamente la deuda, hecho por el Juzgado de Primera Instancia sin atender a la prohibición que sobre el particular impone el art. 154.2 L.H.L., constituye una lesión del art. 24.1 y art. 132.1 C.E. La Audiencia Provincial desestimó esta apelación en el Auto de 22 de febrero de 1996, haciendo suyos los razonamientos expuestos por el Juzgado en la resolución apelada. Señala la Audiencia Provincial que la debida garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 C.E., en relación con el art. 118 C.E.) impone una interpretación del art. 154.2 L.H.L. que no vacíe de contenido a aquél. Contra dicho Auto, el recurrente anunció

recurso de casación, que fue inadmitido mediante Auto de la Audiencia Provincial de 12 de marzo de 1996.

3. El recurrente solicita que se dicte Sentencia estimatoria en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, se reconozca el derecho del Ayuntamiento a ejecutar la sentencia dictada en su contra con arreglo a las normas administrativas aplicables al caso dentro de la esfera de su competencia, proscribiendo la embargabilidad de los bienes objeto de la ejecución judicial cuestionada y declarando la inembargabilidad del resto, no pudiendo en todo caso despachar mandamiento de ejecución contra los mismos, por ser todo ello conforme a la C.E. Sostiene el recurrente en su demanda de amparo que los Autos y la providencia impugnados han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) porque, el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial, los han dictado sin hacer valer la prohibición de embargo establecida en el art. 154.2 L.H.L., incurriendo en abuso o exceso de poder, inadecuación de procedimiento, e invasión de competencias propias de los Entes locales.

Argumenta el demandante de amparo en su escrito que los mencionados órganos jurisdiccionales han soslayado el principio de legalidad presupuestaria que rige en esta materia, reservando a la Administración Pública la forma y el modo de ejecutar las resoluciones judiciales recaídas en su contra, sin que ello implique ninguna discriminación para los particulares. Funda esta prerrogativa en el hecho de que la Administración Pública, y en este caso, los Entes Locales, gestionan los bienes de la colectividad, el patrimonio del municipio, por lo que todos los bienes que lo componen están afectos a la satisfacción del interés general, cosa que no sucede con el patrimonio de un particular. Además, añade el recurrente, esto no significa que el particular esté desprotegido en sus pretensiones frente a la Administración Pública, pues el principio de legalidad presupuestaria asegura que esas pretensiones puedan encontrar plena satisfacción al margen de la ejecución sobre los bienes del Ente local. De esta forma, la aplicación del art. 154.2 L.H.L. en supuestos como el del que trae causa este amparo no supone ni lesión del art. 14 C.E., por no constituir un trato discriminatorio de los vedados por la C.E., ni menoscaba los arts. 117.3 y 118 C.E., en la medida en que el mencionado precepto no hace imposible la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, sino que establece en su apartado 4.º un proceso de ejecución que atribuye a la Administración la competencia para decidir la forma y el modo de llevarla a cabo y satisfacer las pretensiones del particular sin acudir al embargo de bienes de la Corporación local.

El recurrente achaca a los órganos judiciales en cuestión la infracción del art. 132.1 C.E. y 921 L.E.C. porque, a su juicio, han hecho una diferenciación entre los bienes de dominio público y comunales y los estrictamente patrimoniales que no imponen los mencionados preceptos que, concretados por el art. 154.2 L.H.L. en punto a las Haciendas Locales, se refieren a los bienes de la Administración como un género, sin establecer especies entre ellos que respondan a regímenes jurídicos diversos, en este caso, al de su inembargabilidad. Esta errónea interpretación condujo, continúa razonando el recurrente, a un exceso de poder de los citados órganos de la jurisdicción ordinaria, por cuanto han ejecutado sus resoluciones judiciales en los términos que ellos han dispuesto, desconociendo que el art. 154.2 L.H.L., al regular el procedimiento de ejecución de Sentencias contra las Haciendas Locales, atribuye en exclusiva a la Corporación local la competencia sobre la forma y modo de realizar aquella ejecución, estableciendo una excepción

al monopolio que al respecto impone el art. 117.3, en relación con el art. 118, ambos de la C.E.

4. Por providencia de 23 de abril de 1997, la Sección admitió a trámite el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera para que en el plazo de diez días remitieran a este Tribunal testimonio de las actuaciones seguidas y emplazasen a cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente, para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Por otrosí el recurrente interesó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas que, tras la tramitación de la oportuna pieza separada de suspensión, fue acordada por Auto de la Sala Primera de 4 de junio de 1997 (ATC 193/1997).

6. Por providencia de 14 de julio de 1997, la Sección declaró tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas en tiempo y forma por la Audiencia Provincial de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera. Acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que presentasen dentro de dicho término las oportunas alegaciones.

7. Por escrito ingresado en el Registro de este Tribunal con fecha de 22 de julio de 1997, el recurrente presentó sus alegaciones, que son reproducción literal de las presentadas en el recurso de amparo núm. 1.333/96 y que, en síntesis, vienen a reiterar las invocadas en la demanda del presente amparo.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de septiembre de 1997, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso de amparo, reproduciendo las mismas razones que invocó con motivo del recurso de amparo núm. 1.333/96 interpuesto por el mismo Ayuntamiento. Sin embargo, antes de analizar el fondo del asunto, aduce la extemporaneidad del recurso pues, a su juicio, la preparación del recurso de casación, que le fue denegada por el Auto de la Audiencia de 12 de marzo de 1996, era manifiestamente improcedente, y fue intentado con el objeto de prolongar artificialmente el plazo de interposición del amparo.

9. Por providencia de 26 de octubre de 1998 se señaló el día 27 del mismo mes y año para votación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal en este recurso coincide sustancialmente con la resuelta en nuestra STC 201/1998. En el presente recurso de amparo, el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, recurrente también en el caso resuelto por dicha Sentencia, impugna la providencia del Juzgado de Primera Instancia que le requería de pago, con apercibimiento de proceder a la vía de apremio de no hacerlo voluntariamente, así como el Auto de la Audiencia Provincial que confirma en apelación dicha providencia y las demás resoluciones del Juzgado.

Pues bien, al igual que en el asunto decidido por este Tribunal en la mencionada Sentencia, en este caso debemos pronunciarnos también por la inadmisión del presente recurso de amparo. En efecto, no cabe, sino coincidir con el Ministerio Fiscal, y declarar que la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera de plazo como consecuencia del empleo por el recurrente de un recurso manifiestamente improcedente, con el propósito de dila-

tar artificiosamente el término para interponer la demanda de amparo.

Como en dicha Sentencia tuvimos ocasión de decir, «de la jurisprudencia constitucional cabe, pues, extraer determinadas pautas que proporcionen un cierto grado de certeza en la aplicación del presupuesto procesal que nos ocupa, orientadas, de una parte, a que el amparo preserve su carácter subsidiario respecto de la tutela de los derechos y libertades que han de dispensar los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, (decidiendo recursos y remedios procesales que constituyen cauce idóneo en el que obtener la restauración o preservación de aquéllos), y de otro lado, a que se respete el plazo de interposición del amparo como plazo de caducidad, que hace inviable el recurso si éste se promueve tras una artificiosa prolongación de la vía judicial precedente, siguiendo cauces procesales inidóneos e insusceptibles, por ello, de que los Jueces y Tribunales otorguen su tutela primaria» (fundamento jurídico 3.º). Y añadíamos que «la improcedencia del recurso previo debe derivar de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. No cabe estimar la improcedencia si, atendidas las circunstancias, el recurso intentado buscaba o era la única forma razonable y habitual de reparar una supuesta indefensión. Y en tercer y último lugar, no hay improcedencia si de las circunstancias del caso se colige que el recurrente obraba en la creencia de que hacía lo correcto y, por consiguiente, actuaba sin ánimo dilatorio, como así podría suceder si es la resolución judicial recurrida la que induce, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (SSTC 224/1992, 253/1994, 19/1997 y 135/1997, entre otras)» (*ibídem*).

2. Llevada la doctrina expuesta al caso que ahora nos ocupa, se desvela de forma nítida la pretensión del Ayuntamiento recurrente en amparo de proseguir una vía de recurso procesal artificiosa e inútil que, dada su improcedencia manifiesta, no hubiera permitido al Tribunal Supremo, órgano judicial al que se dirigía el recurso intentado, reparar en casación la supuesta lesión del derecho fundamental (art. 24.1 C.E.) invocada por el demandante.

Ciertamente, el *dies a quo* del plazo de veinte días hábiles para promover el recurso de amparo, que ahora examinamos, debe fijarse en la fecha de notificación al Ayuntamiento del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de febrero de 1996. Dicha notificación tuvo lugar el 26 de febrero de 1996 y el presente recurso de amparo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 29 de marzo de 1996, transcurriendo entre una y otra fecha más de veinte días hábiles. El plazo de interposición del recurso de amparo, que habría llegado a su término el 21 de marzo de 1996, no puede considerarse rehabilitado desde la fecha de 13 de marzo de 1996, en la que tuvo lugar la notificación del Auto de 12 de marzo de 1996 de la Audiencia Provincial de Córdoba por el que se deniega la preparación del recurso de casación intentado por el Ayuntamiento, habida cuenta de su manifiesta improcedencia, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal.

En efecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.687 L.E.C., ni cabía interponer recurso de casación contra la Sentencia que ponía fin al proceso principal (juicio declarativo de menor cuantía, siendo ésta inferior a seis millones de pesetas), ni, por consiguiente, tampoco procedía el recurso de casación contra el Auto dictado en el incidente de su ejecución forzosa. Este precepto dispone en su segundo apartado que sólo cabe recurrir en casación los Autos dictados en apelación, en los procedimientos para la ejecución de las Sentencias, si éstas han recaído en los procedimientos antes mencionados

y «cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado». Pues bien, resulta evidente que el recurso de casación intentado por el Ayuntamiento contra el Auto de la Audiencia Provincial era palmariamente improcedente, por cuanto en dicho Auto no se resuelven puntos sustanciales no discutidos en el proceso, no decididos en la Sentencia o contrarios a lo ejecutoriado, como lo pone de manifiesto la propia Audiencia Provincial en el Auto de 12 de marzo de 1996 por el que se deniega la preparación del recurso. El Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, que ni siquiera recurrió en queja contra el Auto que rechazaba la preparación de la casación, ciñó su discrepancia a la posibilidad de que la vía de apremio con la que se le apercibía era improcedente, sin cuestionar que las resoluciones dictadas en ejecución de la Sentencia condenatoria discrepasen o fueran discordantes con lo en ella resuelto.

A la vista de todas estas circunstancias, no cabe más que declarar, coincidiendo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, que la demanda de amparo fue interpuesta fuera del plazo establecido por el art. 44.2 LOTC, lo que aboca a la inadmisibilidad del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.—Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Firmado y rubricado.

27691 *Sala Primera. Sentencia 210/1998, de 27 de octubre de 1998. Recurso de amparo 1.676/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba confirmatorio en apelación de Autos del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera que recayeron en juicio de menor cuantía. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Demanda de amparo extemporánea.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.676/1996, promovido por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), representado por la Procuradora doña M.^a Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Letrado don Wilson Rivera Durán, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba,

Sección 1.^a, 12 de marzo de 1996, recaído en los procedimientos de menor cuantía núms. 150 y 152/1994, y contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia de 27 de noviembre de 1995 y 8 de enero de 1996. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña Francisca Caballero Estrada, representada por el Procurador don Julio Antonio Tinaquero Herrero y asistida por el Letrado Juan Antonio Ferreira Mejías. Ha sido Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de abril de 1996, doña María Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 12 de marzo de 1996, dictado al resolver un recurso de apelación interpuesto contra los Autos, también impugnados en el presente amparo, del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera de fechas 27 de noviembre 1995 y 8 de enero de 1996, que recayeron en el procedimiento declarativo ordinario de menor cuantía núms. 150 y 152/94.

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Don Rafael Valle Bonilla y la «Entidad Valle Caballero, Sociedad Anónima», presentó demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 150/94, acumulados a los del núm. 152/94, contra el hoy demandante de amparo, Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), ante el Juzgado de Primera Instancia de la misma localidad, dictándose Sentencia estimatoria firme de 13 de febrero de 1995 contra el recurrente, condenándole al pago de las cantidades adeudadas a los primeros en concepto de pagos por ejecución de obras.

El Juzgado, mediante providencia de 7 de junio 1995, decretó el embargo contra bienes del Ayuntamiento, quien interpuso recurso de nulidad de actuaciones con base en el art. 6.3 del C.C. y el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al considerar que se ha vulnerado el art. 154.2 y 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante L.H.L.). El embargo decretado se trabó en un primer momento, según consta en la diligencia de 4 de junio de 1996, contra los saldos a favor del Ayuntamiento de ciertas cuentas corrientes de su titularidad y contra diversas fincas propiedad suya. Con posterioridad, el mismo Juzgado de Primera Instancia, en su providencia de 6 de junio de 1996 y a petición del Ayuntamiento, alzó parcialmente el embargo, ratificándolo en lo que hace exclusivamente al practicado contra los dos inmuebles, fincas anotadas registralmente con los números 18.387 y 17.163.

b) El recurso de nulidad de actuaciones fue desestimado por Auto del Juzgado de 27 de noviembre de 1995. Frente a éste se interpuso recurso de reposición, donde se alega la violación del art. 24 C.E., que fue desestimado por Auto de 8 de enero de 1995. En esta última resolución, razona el Juzgado que el art. 154.2 no atribuye una potestad administrativa sobre la ejecución de las Sentencias judiciales, sino que concreta el deber inexcusable de su cumplimiento. Cuando la Administración Pública en cuestión incumple con dicho deber, le corresponde al órgano judicial competente adoptar las medidas pertinentes para su cumplimiento conforme lo establecido en los arts. 921 y siguientes L.E.C., lo contrario, dice el Juzgado, supondría la vulneración del art. 24.1 C.E.. Así pues, las medidas adoptadas no supo-